

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN SUPUESTOS
DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
EN INTERNET: NUEVOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS
EN LA DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE PRODUCCIÓN
DEL DAÑO. A PROPÓSITO DE LA STJUE CONCURRENCE
VS. SAMSUNG Y AMAZON*, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2016**

INTERNATIONAL JURISDICTION IN MATTER OF NON-
CONTRACTUAL LIABILITY ON THE INTERNET: NEW
CRITERIA IN DETERMINING THE PLACE WHERE
THE HARMFUL EVENT OCCURRED. ANALYZING
THE STJUE CONCURRENCE VS. SAMSUNG Y AMAZON,
OF 21 DECEMBER 2016

MARÍA LUISA VILLAMARÍN LÓPEZ
*Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad Complutense de Madrid*

Recibido: 19.01.2018 / Aceptado: 29.01.2018

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4146>

Resumen: En el presente artículo se analiza el nuevo criterio jurisprudencial sentado en diciembre de 2016 por el TJUE en materia de responsabilidad extracontractual en Internet a propósito de una infracción de un contrato de distribución en exclusiva. La especial naturaleza de las relaciones jurídicas en juego sirvió en este caso para descartar los criterios de conexión empleados hasta entonces como el de accesibilidad o el de las actividades dirigidas y para fijar como foro especial el del sitio donde se sufrió efectivamente la reducción de las ventas, garantizándose el cumplimiento de los fines que persiguen estas normas así como la reducción del riesgo de *forum shopping*.

Palabras clave: Reglamento 44/2001 (y 1215/2012), responsabilidad civil extracontractual, lugar de producción del daño, contrato de distribución exclusiva.

Abstract: This article analyzes the new jurisprudential criterion established in December 2016 by the CJEU in the field of torts on the Internet in connection with an infringement of an exclusive distribution contract. The special nature of the legal relationships at stake served in this case to reject the connection criteria used until then as the accessibility and to set as a special forum the place where the reduction in sales was effectively suffered, thus guaranteeing the fulfillment of the purposes pursued by these European rules as well as reducing the risk of *forum shopping*.

Keywords: Regulation 44/2001 (and 1215/2012), non-contractual liability, place where the harmful event occurred, exclusive distribution contract.

*STJUE de 21 de diciembre de 2016, asunto C-618/15, ECLI:EU:C:2016:976.

**Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto de Investigación “La armonización del proceso civil en la Unión Europea” (DER2015-64756-P), financiado por MINECO.

I. Introducción: la determinación de la competencia judicial internacional en materia civil extracontractual en el tráfico por Internet: a propósito del Asunto *Concurrence vs. Samsung*.

1. Las normas de competencia judicial han sido tradicionalmente óptimas herramientas para tutelar mejor los derechos de los justiciables, facilitándoles la ardua tarea que supone determinar qué órgano jurisdiccional ha de conocer de sus asuntos, especialmente en contextos transfronterizos. Y en este sentido es encomiable que el legislador europeo haya conseguido fijar unos parámetros únicos de competencia y jurisdicción en el Reglamento de Bruselas 44/2001, de 22 de diciembre de 2000 (sustituido por el Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012). Su régimen se basa en la fijación de una serie de criterios que presenten un “alto grado de previsibilidad”, partiendo del fuero general del domicilio del demandado, si bien se reconocen ciertas excepciones que permiten al demandante apartarse de este criterio cuando así lo recomiende “la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio” o cuando de ese modo se facilite la “buena administración de justicia”, ya sea porque se favorezca la búsqueda de pruebas o porque se prevea un mejor desarrollo del proceso por la proximidad del litigio al lugar de los hechos. El artículo 5, que regula estos fueros especiales, abre un abanico de posibilidades que permiten al demandante acudir a tribunales distintos de los del domicilio del demandado en función de las materias que estén en juego (art. 5 del Reglamento 44/2001, sustituido por el art. 7 del Reglamento 1215/2012). El TJUE ha entendido que debe hacerse una lectura “autónoma y estricta” de estos fueros especiales (Asunto *Coty Germany*¹), que “no vaya más allá de los supuestos explícitamente contemplados en el Reglamento 44/2001” puesto que, de lo contrario, podrían producirse fenómenos no deseados de *forum shopping* (o, incluso, de *law shopping*). Además, muchos de ellos no han sido objeto de una lectura unívoca y han planteado en la práctica problemas de muy diversa índole, que se escapan de lo inicialmente imaginado por el legislador, por lo que durante estos últimos años el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) ha tenido que llevar a cabo una intensa labor interpretativa. A estas dificultades se suma el hecho de que muchas de las relaciones que devienen litigiosas se canalizan por Internet, medio que se caracteriza por su “naturaleza global, plurilocalizada y frecuentemente desvinculada de un determinado lugar”², por lo que resulta más complicado fijar el foro más adecuado al caso. La Sentencia que aquí analizamos es un buen ejemplo de cómo el TJUE ha ido perfilando nuevos criterios en la interpretación de los fueros especiales en relación a materias muy distintas.

II. Claves del Asunto *Concurrence vs. Samsung*.

1. Planteamiento del caso

2. La empresa *Concurrence* realizaba actividades de venta al por menor de productos de consumo mediante tiendas en París y mediante su página web. En 2012 firmó con *Samsung* un contrato de distribución selectiva sobre productos de gama alta en el que se establecía la prohibición de vender dichos productos en Internet. *Samsung* puso fin a su relación comercial con *Concurrence* debido a que distribuía sus productos en su web. *Concurrence* demandó, por un lado, a *Samsung*, alegando que no entendía cómo se le podía imponer la prohibición de venta en Internet de dichos productos y, por otro, a *Amazon*, para que se ordenase la retirada de ciertos modelos de *Samsung* de su sitio web, que operaba en varios países europeos. Los tribunales franceses (Tribunal de Comercio de París y, posteriormente, Tribunal de Apelación de París) se declararon incompetentes para conocer de la acción relativa a los sitios web de *Amazon* que operaban fuera del territorio francés. El demandante recurrió al Supremo, quien entendió que este supuesto no encajaba en ninguno de los resueltos hasta entonces por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por lo que decidió elevar la cuestión prejudicial que se plantea en el apartado siguiente.

¹ STJUE de 5 de junio de 2014, asunto C-360/12, *Coty Germany*, ECLI:EU:C:2014:1318.

² Cfr. G. PALAO MORENO, “Competencia judicial internacional en supuestos de responsabilidad civil en Internet”, en J. PLAZA PENADÉS, (coord.), *Cuestiones actuales de Derecho y TICS*, Aranzadi, 2006, p. 280.

2. La cuestión que se le plantea al Tribunal de Justicia de la Unión: ¿Cuál ha de ser el punto de conexión que se aplique en caso de que se alegue la violación de una prohibición de comercialización que se ha materializado a través de ofertas puestas en línea en diversos sitios web explotados en distintos Estados miembros? ¿Pueden los tribunales franceses conocer de la acción que se refiere a los sitios web que operan fuera del territorio francés?

3. El Tribunal de Justicia se enfrenta a una nueva cuestión prejudicial sobre la aplicación del art. 5.3 del Reglamento 44/2001 en materia extracontractual o cuasidelictual. Aunque inicialmente este apartado estaba concebido para los litigios derivados de accidentes de circulación, pronto otros muchos supuestos quedaron cubiertos bajo su ámbito de aplicación, máxime si se tiene en cuenta de que los tribunales han interpretado de forma muy generosa el concepto de daño, que cubre tanto daños físicos, pérdidas económicas así como lesiones en la reputación y el buen nombre de personas físicas o jurídicas³. El tenor literal del art. 5.3 del Reglamento es muy parco; únicamente dispone que pueden ser competentes los órganos del “lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso”, por lo que doctrina y jurisprudencia han tenido que interpretar prolijamente su significado. Como lo había hecho hasta entonces en numerosos supuestos, el TJUE se enfrentaba en el Asunto *Concurrence* a la tarea de buscar esa “conexión particularmente estrecha” entre la controversia y el órgano jurisdiccional del lugar del hecho dañoso que justificara la fijación de este tipo de fueros especiales. Antes que nada, debía resolver si cabía aplicar a este asunto los criterios que ya había venido sentando hasta el momento (accesibilidad, lugar de registro del derecho, etc.) o si, como consideraba el Tribunal de Casación francés, el litigio revestía tal particularidad que exigía una respuesta nueva por no encajar en “ninguno de los supuestos ya examinados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al art. 5.3 Reglamento 44/2001”.

4. Como es bien sabido, desde 1976 la jurisprudencia viene interpretando el fuero especial en materia extracontractual conforme al criterio de la ubicuidad o alternatividad, en el sentido de que el demandante puede elegir entre dos fueros que gozan del mismo peso: el del lugar donde se ha cometido el hecho lesivo y el del lugar de producción del daño⁴. En concreto, en este asunto el TJUE tuvo que pronunciarse sobre la interpretación de este segundo criterio.

3. La nueva interpretación del TJUE del art. 5.3 del Reglamento para supuestos de incumplimiento de las prohibiciones de comercialización

5. El Tribunal de Justicia lleva años interpretando la expresión legal “lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso” con objeto de fijar el fuero en el tribunal “objetivamente mejor situado para apreciar los elementos constitutivos de la responsabilidad de la persona demandada” (F.J. 28 del caso que estudiamos, que cita Asunto *Holterman*⁵) en función de las peculiaridades que presentan los supuestos que se le plantean. A la hora de precisar el lugar de materialización del daño, el TJUE ha tenido en cuenta fundamentalmente los dos factores siguientes: “la naturaleza del derecho supuestamente vulnerado” y “que el derecho cuya vulneración se alega esté protegido en dicho Estado miembro” (F.J. 30 de la Sentencia que estudiamos, que se remite al Asunto *Hejduk*⁶).

6. Partiendo de estos criterios, se han ido delimitando por vía jurisprudencial fueros de competencia en materias muy diversas (piénsese, por ejemplo, en daños patrimoniales directos, difamaciones por prensa escrita, daños derivados de productos importados, etc.), intentando buscar la solución más adecuada a las peculiaridades de cada tipo de asunto⁷. Por su proximidad al caso que estudiamos, desta-

³ Sobre la interpretación de este concepto, véase A. DICKINSON, y E.LEIN., *The Brussels I Regulation Recast*, Oxford, 2015, pág. 161.

⁴ Puede consultarse sobre la interpretación de la teoría de la ubicuidad, U. MAGNUS, y P.MANKOWSKI., *Brussels I Regulation*, Ed. Sellier, 2007, págs. 190 y ss.

⁵ STJUE de 10 de septiembre de 2015, asunto C-47/14, *Holterman*, ECLI:EU:C:2015:574.

⁶ STJUE de 22 de enero de 2015, asunto C-441/13, *Hejduk*, ECLI:EU:C:2015:28.

⁷ Para un estudio más detallado sobre esta cuestión pueden consultarse en español A.CALVO CARAVACA, y J.CARRASCOSA GON-

camos la respuesta dada por el TJUE para los procesos por infracciones al Derecho de la competencia, en cuyo ámbito se ha interpretado como lugar del daño “donde, por culpa del cártel, el perjudicado haya tenido que pagar sobrecostes a caso de un precio artificialmente elevado”⁸ (Asunto *Cartel Damage Claims (CDC) Hydrogen Peroxide SA contra Akzo Nobel NV y otros*)⁹).

7. Aunque no siempre es fácil fijar el foro en estos casos, el TJUE ha sido consciente sin lugar a dudas de que cuando la ilicitud se ha cometido por Internet, la determinación de la competencia se complica aún más. Las consecuencias de este tipo de actividades desbordan los límites territoriales tradicionales y, con objeto de que no se queden fuera de toda regla previsible de competencia y así “evitar una competencia judicial mundial” (F.J. 57 de nuestro caso), se requiere de un especial esfuerzo interpretativo. Hasta la fecha de la sentencia que estudiamos, el TJUE había fijado los siguientes criterios en este ámbito en función de la naturaleza jurídica de los asuntos que se le planteaban: a) teoría de la accesibilidad, que supone atribuir competencia a los tribunales de los lugares en donde se pueda acceder a los materiales lesivos publicados en Internet. Este fuero se ha aplicado en procesos por daños a los derechos de la personalidad producidos por Internet (Asuntos *eDate Advertising* y *Olivier Martinez*)¹⁰, en procesos por infracciones a la propiedad intelectual (Asunto *Hejduk* antes citado y *Pinckey*)¹¹ y en supuestos de competencia desleal en Internet; b) criterio del “centro de intereses” de la víctima, con el que se fija la competencia en el lugar en donde se entiende que está el lugar principal donde opera el perjudicado por el daño, que normalmente coincidirá con el lugar de su residencia habitual o donde desarrolle su actividad profesional. Este criterio se ha venido aplicando también a litigios por daños a los derechos de la personalidad producidos por Internet; c) criterio del lugar del registro del derecho incorporado o de la Ley que lo ha reconocido, que se aplica en procesos por infracciones de la propiedad industrial –marcas, patentes, etc.– (Asuntos *Wintersteiger*¹² y *Coty Germany*, antes citado); d) tesis de la focalización, que determina que el tribunal competente será el del lugar hacia cuyo público haya tenido el autor del daño la intención de dirigirse. Se aplica, entre otros, en algunos supuestos de lesiones a la propiedad intelectual (Asunto *Football Dataco*)¹³.

8. El TJUE ha tratado en todos estos casos de no hacer interpretaciones extensivas de la expresión “lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso” para evitar englobar “cualquier lugar donde puedan experimentarse las consecuencias perjudiciales de un hecho que haya causado ya un daño efectivamente sobrevenido en otro lugar” (F.J. 51 de nuestro asunto; véase también en Asunto *Universal Music International Holding*)¹⁴). Se trata con ello de reducir al máximo el riesgo de inseguridad jurídica. De hecho, incluso ha puesto coto a la aplicación de la teoría de la accesibilidad exigiendo en casi todos sus pronunciamientos de este tipo que en cada país en donde hayan sido accesibles los contenidos sólo puedan reclamarse los daños allí producidos (teoría del mosaico), lo que obliga a interponer cuantas demandas sean precisas si es el contenido web, como suele ser habitual, puede ser consultado desde varios países (Asunto *E-Date Advertising*, antes citado, siguiendo la doctrina ya sentada en *Shevill* para supuestos de difamación en prensa escrita)¹⁵.

ZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, vol. II, Ed. Comares, 2017, págs. 1421 y ss., SABIDO RODRÍGUEZ, M., “Art. 7.2”, en P. BLANCO-MORALES LIMÓN, y F.GARAU SOBRINO (coord.), *Comentarios al Reglamento núm. 1215/2012*, Ed. Aranzadi, 2016, págs. 206 y ss., y C.CORDERO ÁLVAREZ, “Algunos problemas de aplicación del art. 5.3 del Reglamento 44/2001”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2009, págs. 413 y ss.

⁸ A.CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional...*, op.cit., pág. 1443.

⁹ STJUE de 21 de mayo de 2015, asunto C-352/13, *Cartel Damage Claims (CDC) Hydrogen Peroxide SA contra Akzo Nobel NV y otros*, ECLI:EU:C:2015:335.

¹⁰ STJUE de 25 de octubre de 2011, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, *eDate Advertising* y *Olivier Martínez*, ECLI:EU:C:2011:685 y ECLI:EU:C:2010:656.

¹¹ STJUE de 3 de octubre de 2013, asunto C-170/12, *Pinckey*, ECLI:EU:C:2013:635.

¹² STJUE de 19 de abril de 2012, asunto C-523/10, *Wintersteiger*, ECLI:EU:C:2012:220.

¹³ STJUE de 18 de octubre de 2012, asunto C-173/11, *Football Dataco*, ECLI:EU:C:2012:642.

¹⁴ STJUE de 16 de junio de 2016, asunto C-12/15, *Universal Music International Holding*, ECLI:EU:C:2016:449.

¹⁵ Para ver más en detalle lo que ha supuesto la teoría del mosaico, vid. A.DICKINSON y E.LEIN, *The Brussels I...*, op.cit., pág. 169.

9. En esta misma línea, el TJUE ha procurado afinar al máximo la delimitación del foro más adecuado en el Asunto *Concurrence*. Lo primero que hay que señalar es que el Tribunal entendió que, por su especial naturaleza, tenía que dar una solución nueva a este supuesto. Estos pactos están suscritos en un determinado marco legal nacional (en este caso el francés), que es el que los rige y les da cobertura. Y si, como es el caso, se suscriben con un alcance nacional, el daño producido queda dentro de esas fronteras y tendrá el impacto que se derive de la reducción del nivel de ventas que haya podido sufrir la empresa perjudicada. Así lo entiende el TJUE y por esta razón reputa totalmente indiferente que los productos se hubieran comercializado *on line* en otros Estados miembros, puesto que sólo son accionables los perjuicios sufridos dentro del marco territorial en que operaba la prohibición de comercialización. Como señalaba el Abogado General, cosa distinta es el alcance territorial de la medida cautelar de cesación que se pudiera solicitar para proteger la acción ejercitada ante los Tribunales franceses en caso de que se entienda que es preciso paralizar también la actividad de las páginas web extranjeras en tanto en cuanto afecta a los niveles de ventas en Francia. Por tanto, con independencia del lugar en donde hayan podido publicitarse los productos, el Tribunal de Justicia Europeo reputa como lugar de producción del daño “el territorio del Estado miembro que protege dicha prohibición de venta mediante la acción en cuestión, territorio en el cual el demandante afirma haber sufrido una reducción de sus ventas”. Y, en consecuencia, resuelve que los tribunales franceses deberán examinar la acción de *Concurrence* para determinar si sufrió un perjuicio como resultado de las ventas producidas en sitios web en plataformas virtuales situadas fuera de Francia.

10. La decisión del Tribunal de Justicia Europeo no tardó en tener consecuencias en la jurisdicción francesa. El pasado 5 de julio de 2017¹⁶ el Tribunal de Casación francesa dictó una sentencia que acogía los fundamentos sostenidos por el Tribunal de Justicia de la Unión, reenviando el caso al Tribunal de Apelación de París para que resuelva sobre la acción interpuesta por *Concurrence*.

III. Reflexiones finales

11. Aunque el legislador europeo podría haber aprovechado la ocasión que le brindó la aprobación del Reglamento 1215/2012 para clarificar la aplicación de los fueros especiales en materia extracontractual, nos parece acertada su decisión de que esta tarea se lleve a cabo caso por caso por vía jurisprudencial, lo que permite llegar a soluciones mucho más precisas y que se ajustan mucho mejor a la naturaleza de los asuntos que se va planteando.

12. Así, a nuestro entender, ha ocurrido en el Caso *Concurrence*, que supone un hito en este tipo de operaciones *online* y que, según señalan los expertos en este tipo de negocios, puede llegar a tener importantes implicaciones en la futura litigación en esta materia. De hecho, supone un cambio en la tendencia jurisprudencial existente en algunos países europeos (en particular en Alemania), que hasta entonces habían considerado en sus resoluciones nacionales que el hecho de querer extender el alcance de la prohibición de vender a plataformas web (como Amazon o eBay) de terceros Estados violaba el Tratado de Funcionamiento de la Unión y, por tanto, habían llegado a soluciones muy distintas a las que ofrece el Tribunal de Justicia de la Unión en este asunto¹⁷. Habrá que estar atento a las resultas de esta resolución en los próximos meses para ver si esta línea jurisprudencial se consolida y cómo afecta al comercio transnacional.

¹⁶ Sentencia 1027, de 5 de julio de 2017 (14-16.737), del Tribunal de Casación, Sala mercantil, financiera y económica. Puede consultarse en https://www.courdecassation.fr/jurisprudence_2/chambre_commerciale_574/1027_5_37259.html.

¹⁷ Opiniones vertidas por M. REICH., en el diario de noticias jurídicas *Out-law*, que puede consultarse en <https://www.out-law.com/en/articles/2016/january/cjeu-to-rule-on-right-of-french-court-to-hear-dispute-about-amazon-sales-of-samsung-products/>.